

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 411.

Artículo de oficio.

Núm. 1192.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Transcurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia para presentar el servicio del *Movimiento de la Poblacion* á que se refiere mi circular inserta en el Boletín núm. 392 sin que hasta el día hayan remitido las noticias de los Alcaldes de los distritos que á continuación se espresan, les advierto que por correo seguido no las envian, me es en el sensible caso de exigirles la responsabilidad oportuna. Palma 12 febrero de 1870.—El Gobernador, Tomás Sanchez Vera.

Nota de los Alcaldes morosos.

San Antonio, San José, Santa Eulalia, Alcudia, Lloseta, Muro, Sansellas, Ciutadella, Mahon, Mercadal, San Juan, Santañy, Son Servera, Algaiareu, Sa Pobla, Fornalutx, Marratxí, San Mateo, Maria, Soller.

Núm. 1193.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES

Sección de contribuciones.—Impuesto personal.—El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 12 de febrero me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha siete del actual ha comunicado á la Direccion general la siguiente órden del Regente del Reino.—«Esceleno Sr. en vista de la consulta hecha por la Administracion económica de esta provincia de Avila sobre si los beneficios concedidos á los Ayuntamientos por órdenes de 27 de Agosto y 30 de noviembre últimos, disponiendo se

admitan á dichas corporaciones municipales en pago de sus cupos de Impuesto personal los intereses no satisfechos de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos han de hacerse extensivos á los Ayuntamientos que habiendo ingresado cantidades por dicho concepto no han recibido todavía las inscripciones que en su día habrá de expedirle la direccion general de la deuda pública; y considerando que no hay razon para denegar á los que se encuentran en este último caso los beneficios que disfrutaron los que habian recibido dichas inscripciones: que de admitirse el principio contrario vendria á hacerse de peor condicion á los que por causas estrañas á su voluntad dejaron de percibir las laminas de Deuda consolidada, y considerando finalmente que la ampliacion del plazo concedido en órden de 30 de noviembre último, redunde igualmente en beneficio del Tesoro que en el de los Ayuntamientos; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la de contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer: que se consideren prorrogados hasta el 30 de junio próximo los efectos de la órden de 27 de agosto último, tanto respecto á los ayuntamientos que tuviesen en su poder inscripciones intransferibles y solicitasen de nuevo la compensacion de sus intereses por débito de impuesto personal, cuanto á los que aun no las hubiesen recibido, teniendo presente las administraciones económicas respecto á los últimos, que la admision de dichos intereses habrá de ser en pago de los descubiertos correspondientes al ejercicio de 1868-69, datandose el importe líquido de los mismos con cargo á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de sus intereses vencidos en la forma que determina la Real órden de 6 de agosto de 1859, y haciendo á la vez el ingreso del mencionado importe líquido, en productos del referido impuesto personal en concepto de resultas de 1868-69; y por último, que las citadas Administraciones económicas al practicar esta formalizacion, se atengan á lo dispuesto en circular de las direcciones

generales de contabilidad y del tesoro de 26 de noviembre de 1868.—Al transcribir á V. S. la preinserta órden, esta Direccion general considera, que siendo cada vez mayores las facilidades concedidas á los Ayuntamientos para hacer el pago del Impuesto personal desaparecerán las dificultades que aun se oponian á su total cobranza y es de esperar del celo y actividad de V. S. utilice en beneficio de los intereses del Tesoro y de los mismos ayuntamientos la autorizacion concedida por dicha órden, que publicará en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de las respectivas municipalidades acusando entre tanto el recibo de ella.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 18 febrero de 1870.—El jefe de la Administracion económica, Juan M. Martin.

Núm. 1194.

ALCALDIA POPULAR DE MURO.

Habiéndose ausentado de esta villa D. Gerónimo Pujol vecino de la misma, y recaudador que fué de la contribucion de consumos durante los años de 1863 á 64 y de 1864 á 65; por el presente se llama y cita para que comparezca á esta alcaldia dentro de tercero dia, á contar desde la insercion de este anuncio al Boletín oficial, para notificarle cierta providencia recaida en el expediente de embargo que se está actuando contra dicho Pujol, sobre pago de cierta cantidad que adeuda á este municipio, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El alcalde, Rafael Serra.—P. su M., El secretario.—Mateo Alorda.

Núm. 1195.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta corporacion durante el mes de enero último.

Sesion ordinaria del dia 2.—Se dió

cuenta de un oficio de la administracion económica de la provincia por el que se dispone la entrega en tesoreria del importe del primer semestre del impuesto personal.

Sesion extraordinaria del 7.—Juró la constitucion del Estado el maestro de la escuela pública de niños.

Sesion extraordinaria del 8.—Juraron la Constitucion el Depositario y Peon caminero de esta municipalidad, como igualmente el encargado del cuidado del reloj público.

Sesion ordinaria del 9.—Se dió cuenta de la circular del ministerio de Hacienda por la que se dispone no se verifiquen encargos ni descargos sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio registrados.

Sesion extraordinaria del 19.—Se acordó solicitar autorizacion de la junta provincial de primera enseñanza para invertir en los gastos de la escuela de adultos, el sobrante que resulte de material de la de niños.

Sesion ordinaria del 30.—Se dió cuenta de la comunicacion de la junta provincial de primera enseñanza concediendo autorizacion para invertir en los gastos necesarios para la escuela de adultos el sobrante que resulte del material de la de niños. Maria 17 febrero de 1870.—El presidente, Bartolomé Monjo.—El secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1196.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Terrasa hijo de José vecino de Capdepera de esta isla, marinero del laud Telégrafo, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la insercion de este tercer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal se está instruyendo sobre aprension de un saco con tabaco de contrabando, bajo apercibimiento que no verificándolo seguirá dicha causa en su rebeldia y se le harán las notificaciones en estra-

parándole el perjuicio que haya en derecho. Palma diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta.—
Francisco M.^a Donnet.—Por su man-
dato, Pedro Gazá.

Núm. 1198.

Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de diez días á instancia de D. Pedro Poblador en los autos ejecutivos de D. Francisco de Asprer, una finca en el término de la ciudad de Palma, denominada el Bosch de Can Miquel Costa, por el Sur con las lindes establecidos por el Este por el Sr. D. Francisco de Asprer y ahora de D. Juan Federico Poblador y de D. Guillermo Hoppe y Oeste con tierras del espresado Sr. Miguel Costa y de otros, cuya estension punto fijo se ignora, pero se calcula en unas quince cuarteradas y sea el precio por el vendedor, ni el precio por el comprador y se ha fijado en cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete escudos, setenta y cinco céntimos y dos milésimas. Se trata de pagar con su producto hacer pago en el Reus de lo que alcanza el referido Asprer por capital y costas y queda señalado para el día catorce del próximo mes de marzo á las doce de su mañana de mil ochocientos setenta y siete febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el primer grado de primera instancia de Su Excelencia en la sala tercera de la audiencia de Valencia por D. José Huguet con D. Romualdo Puchol sobre rescision de un contrato de permuta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de diciembre de 1868 dictó la referida

sentencia que don José Huguet, propietario de obras de albañilería, y Don Romualdo Puchol, perito agrónomo, por escritura de permuta en 1.^o de diciembre de 1861, por la que Huguet vendió y enajenó á Puchol 60 hanegadas de tierra campo en término de Algemesi, partido de Cotes de la Montaña, justipreciadas en 1,400 reales de los que S. M. le habia concedido en establecimiento por escritura de 15 de febrero anterior, y que Puchol se obligó al censo anual de un vellon por jornal con los demas derechos de enfiteusis; y que Puchol vendió y cedió á Huguet 47 y media hanegadas de tierra tambien campo, enclavada en el referido tér-

mino y partida, tasadas en 950 reales, mitad de las 95 que asimismo le habia concedido S. M. en establecimiento, segun escritura de 18 de mayo anterior, y que se hallaban igualmente sujetas al censo enfiteutico anual y perpétuo de un real de vellon por jornal; confesando Huguet que tenia recibidos de Puchol los 450 rs. vn. que valian, mas las tierras cedidas por Huguet; declarando que se hallaban conformes en concurrir á todos los gastos que se ocasionasen por los establecimientos antes citados, así como á la adquisicion mancomunadamente de alguna parte de tierra de dichos establecimientos hasta que se hallasen roturados ambos terrenos sin impedimento alguno:

Resultando que demandado Puchol de conciliacion por Huguet en 30 de noviembre de 1865 para el cumplimiento de la escritura de permuta, convinieron en que Puchol permutaria 47 y media hanegadas que se indicaban en aquella, con estimacion de 25 escudos, por dos pedazos de tierras, uno de 11 hanegadas, regadio, parte de la permutada antes con Huguet, linde por levante con un tal Poblador, Poniente y Norte con las del mismo Huguet, y Norte con D. Vicente Marzo; y otro pedazo como de 25 hanegadas, linde Levante Jaime Gisbert, Mediodia y Poniente el mismo Huguet, y Norte el conocido por Poblador; por el mismo precio de 95 escudos:

Resultando que por no haber cumplido Puchol lo convenido se mandó por el juez de primera instancia á solicitud de Huguet, que se otorgara la escritura de permuta; y que señalado para ello el día 14 de mayo de 1866, se puso diligencia de no haberse avenido las partes acerca de las fincas que Puchol habia de entregar:

Resultando que repetida la diligencia sin resultado, y no habiéndole tenido tampoco el reconocimiento que el juez practicó de las fincas, solicitó Huguet fundado en que la permuta deberia ser nula y en que no podia llevarse á efecto lo convenido sin esclarecer los hechos, que se formara incidente para la justificacion de todo, declarándose mientras tanto en suspenso el curso de las 70 hanegadas que debian permutarse para evitar que Puchol hiciera ineficaz toda reclamacion:

Resultando que oido Puchol y recibido el incidente á prueba, se puso testimonio á instancia de Huguet de una escritura por la que don Policarpo Villalobos vendió en 6 de marzo de 1863 á don Benito Lopez 65 hanegadas de tierra secana campa en término de Algemesi, partido de Cotes de la Montaña, linde D. Mariano Gabilá, y 16 hanegadas de tierra secana campa, en dicho término y partido, fincas que vendió Lopez en 8 de febrero de 1865 á D. Pedro Vicente Almazan; y que á instancia de Puchol se puso testimonio de tres escrituras, por las que en 18 de mayo de 1851 la Bailía del Real Patrimonio concedió en establecimiento á D. Romualdo Puchol 95 hanegadas de tierra secana, incultas, en término de Algemesi, partido de Cotes de la montaña, linde D. Mariano Gabilá y terreno inculto del Real Patrimonio, con las con-

diciones de reducir la tierra á cultivo en término de dos años y no poder enajenarlo sin permiso de la Bailía, y sin haber ejecutado lo que se habia propuesto al solicitar la concesion; en la misma fecha Huguet y Puchol se comprometieron á venderse mútua y recíprocamente la mitad de los terrenos que les habian sido concedidos en establecimiento despues de haberlos reducido á cultivo, siendo el concedido á Puchol el de 95 hanegadas deslindadas por la escritura anterior, y el de Huguet de 305 hanegadas tierra seca enclavada en el término de Algemesi, partido de Cotes de la Montaña; y en 8 de febrero de 1865, despues de declarar que D. Benito Lopez que era propietario de 52 hanegadas de tierra culta é inculta en término de Algemesi, y que Huguet pretendia tambien ser dueño de dicha finca, á fin de evitar toda cuestion le cedió todo el derecho que pudiera tener á ella para que quedase dueño absoluto de la misma, entregándole Huguet en retribucion de ello 540 rs.

Resultando que practicada por Huguet prueba de testigos para acreditar que las pruebas que habia designado Puchol en la diligencia antes referida pertenecian á D. Pedro Vicente Almazan y eran 65 hanegadas que el mismo habia comprado á D. Benito Lopez y este á D. Policarpo Villalobos, dictó sentencia el juez de primera instancia en 19 de diciembre de 1866 declarando terminado el incidente, y no dando lugar la anotacion preventiva en el registro de la Propiedad de las 70 hanegadas de que se trataba:

Resultando que en 25 de enero de 1867 entabló D. José Huguet la demanda objeto de este pleito, en la que consignando que con los antecedentes de que se a hecho mérito quedaba completamente demostrado que el trozo de tierra de 47 hanegadas que Romualdo Puchol habia permutado por otro del demandante era propiedad de D. Policarpo Villalobos en 1.^o de diciembre de 1861, fecha de la escritura de permuta, y por lo tanto que el contrato celebrado en la misma debia rescindirse, citando en apoyo de su derecho las disposiciones de la ley 19, tit. 5.^o y 4.^o, tit. 6.^o de la Partida 5.^a, y 46, tit. 28 de la partida 3.^a, suplicó se declarase rescindido con todas sus consecuencias, condenando al demandado á abonar todos los gastos y perjuicios originados al demandante con las costas causadas y que se causasen hasta el cumplimiento definitivo de la ejecutoria que recayera:

Resultando que D. Romualdo Puchol contradijo la demanda alegando que el demandante se desentendia de la escritura de convenio de 18 de mayo de 1861, y esta era la base de la de permuta celebrada por las partes, y no un contrato independiente, sino como medio de llevar á cumplimiento lo antes convenido: que no era exacto que hubiera entrado en posesion por virtud de la permuta, pues antes de ella cultivaba parte del establecimiento de Huguet: que lo habia manifestado en el acto de conciliacion era que habia contribuido por su parte á la mitad de los

gastos que se habian originado para conseguir el desistimiento y dejar satisfechos á los que pretendian tener derecho sobre el establecimiento de Huguet; y que si este queria que quedase libre y sin cuestion alguna el establecimiento concedido á Puchol, era preciso que contribuyera tambien á los gastos que le correspondieran, así como lo habia hecho el demandado cuando se habia tratado de alejar de sus pretensiones á algunos terceros que se suponian dueños de las tierras del demandante, puesto que ambos venian obligados á los gastos de uno y otro establecimiento, y á partir por mitad lo que se adquiriese y quedase de tales tierras: que Huguet no podia ignorar haber entrado en posesion de las 47 hanegadas y media, mitad del establecimiento concedido á Puchol, y por lo mismo le correspondia designar los lindes de tales tierras, pues en la diligencia que á instancia de aquel se habia practicado para el deslinde Puchol no habia podido manifestar mas que lo que sabia sobre el particular, á la par que el demandante se habia propuesto hacerse el ignorante cuando sabia perfectamente el terreno concedido y sus lindes: que Puchol habia cumplido con lo que habia estipulado con Huguet, contribuyendo á los gastos que se habian originado en el establecimiento de este, adelantando sin deber algunas cantidades, y pagando labores y jornales para llevar adelante la adquisicion y cultivo de las mismas tierras, á la par que Huguet nada habia gastado por la suya para adquirir y cultivar la de Puchol, y que Huguet, entregando 70 hanegadas de tierra al demandado, todavia no cumplia con lo que debia, porque Puchol tenia derecho, no á las 70, sino á la mitad del terreno concedido en el establecimiento, segun lo convenido.

Resultando que practicadas por las partes pruebas de testigos y oposiciones, dictó sentencia el juez de primera instancia declarando rescindido el contrato de permuta entre D. José Huguet y D. Romualdo Puchol, que constaba de la escritura de 1.^o de diciembre de 1861, y condenando en su consecuencia á Puchol á restituir á Huguet dentro de nueve dias las 70 hanegadas de tierra en dos trozos, término de Algemesi, partido de Cotes de la montaña, que en dicha escritura se deslindaban, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Puchol, se recibió el pleito á prueba en la segunda instancia; y que practicada de documentos y testigos por una y otra parte, la sala tercera de la audiencia de Valencia confirmó con las costas en 23 de diciembre de 1868, por sus mismos fundamentos, la sentencia apelada:

Resultando que D. Romualdo Puchol interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infrinidas

1.^o Por haberse hecho caso omiso en la sentencia de las pruebas documentales y testificales practicadas en la segunda instancia, el principio funda-

mental de que los pleitos deben decidirse por el conjunto de las pruebas; la ley 2.^a, tít. 16, libro 11 de la novísima recopilación, según la cual los jueces que conociesen en los pleitos y los hubiesen de librar, los determinen y juzguen según la verdad que se hallase probada en tales pleitos; la 114, título 18, Partida 3.^a, que fija el valor y mérito de las cartas, cuyo contexto debe ser creído y valedero en juicio cuando no presenten falsedades ó menguas: la sentencia de este supremo tribunal de 28 de junio de 1865, según la cual la ejecutoria que prescinde de la fuerza probatoria de unos documentos infringe la citada ley 114; y la 2.^a tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dice: «Y si hallase que se alzó con derecho, mejore el juicio y juzgue y acabe adelante el pleito:»

2.^o Esta misma ley al imponer las costas á Puchol, porque no apreciando las pruebas practicadas en la segunda instancia, no se había podido conocer si el juicio había sido dado derechamente, ó si el recurrente se había alzado con derecho:

3.^o El principio legal de que los tribunales han de apreciar las pruebas pertinentes por ellos admitidas, y con mucha mayor razón si eran documentos públicos, puesto que los artículos 865 y 333 de la ley de enjuiciamiento civil determinan la forma del fallo, y es punto de jurisprudencia que en materia de pruebas se ha de estar á la apreciación de la sala sentenciadora, lo cual presuponia esta apreciación que en el caso actual no se había verificado:

4.^o La sentencia de este Supremo Tribunal de 1.^o de diciembre de 1866, que declara el mismo principio citado de la ley 114, tít. 18, Partida 3.^a, cuando la sala sentenciadora declaraba la existencia del engaño en una permuta contra el contenido de documentos públicos que demostraban todo lo contrario, y que virtualmente venían á quedar anulados sin debate ni defensa posible, puesto que la sentencia de que se trataba suponía la ineficacia de la concesión en enfiteusis hecha por el patrimonio de la Corona á Don Romualdo Puchol, base de la permuta:

5.^o La ley 4.^a tít. 6.^o, Partida 5.^a, pues ni la rescisión se había solicitado en el tiempo legal, ni hubo ocultación maliciosa en la cosa vendida, ni nadie podía alegar engaño de lo que sabía perfectamente y cuyas circunstancias conocía al contratar:

Y 6.^o La ley 1.^a, tít. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación, que sanciona el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, puesto que D. José Huguet, concededor por su profesión de las circunstancias de la cosa permutada, conocía sus eventualidades y había querido quedar obligado con ellas:

Vistos, siendo ponente el ministro Laureano de Arrieta:

Considerando que el haber confirmado la Sala sentenciadora el fallo del juez inferior por los mismos fundamentos que contenía no demuestra que haya dejado de tomar en cuenta las pruebas ante ella practicadas, sino que la

apreciación que de ellas ha hecho no ha destruido ni alterado la que tanto el indicado juez como la misma sala han formado de las que fueron suministradas en primera instancia, careciendo por tanto de eficacia y de razón legal los motivos de casación que en el presente recurso se alegan bajo los números 1.^o, 2.^o y 3.^o:

Considerando que la Sala no ha desconocido el establecimiento en enfiteusis concedido por el patrimonio de la Corona de las tierras que fueron objeto de la permuta de 1.^o de diciembre de 1861, sino que ha sentado como hecho demostrado que las cedidas á don José Huguet por don Romualdo Puchol no eran de la pertenencia de este, sino de terceras personas, y que aparece probado que Huguet fuese sabedor de esta circunstancia, en cuya virtud es evidente que la ejecutoria, al declarar la rescisión de aquella permuta, no ha contrariado ni la doctrina establecida en sentencia de este supremo tribunal de 1.^o de diciembre de 1866, ni la ley 4.^a, tít. 6.^o de la Partida 5.^a que agrava ó atenúa la responsabilidad del vendedor de cosa ajena según la buena ó mala fé del comprador:

Considerando, por último, que es manifiestamente inoportuna la cita de la ley 1.^a tít. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación con relación á un contrato ineficaz é insostenible jurídicamente por falta de derecho en los otorgantes para disponer de lo que fué objeto del mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Romualdo Puchol, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley y mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del tribunal supremo de justicia estándose celebrando audiencia pública en su sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 7 de enero de 1870.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 17 de febrero.)

En la villa de Madrid, á 31 de diciembre de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Francisco Prieto con Benito Mosquera sobre retracto, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Mosquera contra la sentencia que en 24 de diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de mayo de 1866

Francisco Prieto acudió al Juzgado exponiendo que su hermana Benita había vendido el día 10 del mismo mes á Benito Mosquera por precio de 500 rs. una tierra en el sitio de Terreo, la cual había sido de su padre y heredó de este la Benita: que por lo tanto le correspondía el derecho de retraerla; y pues que estaba dentro de los nueve días contados desde la convención, usando de dicho derecho consignaba los 500 rs.; prometía conservar la tierra en su poder dos años, y pedía se declarase haber lugar al retracto y le otorgara á su favor la escritura para que pudiera en cualquier tiempo acreditar su dominio:

Resultando que admitida la demanda con reserva de acordarse lo que procediera luego que se presentase la certificación del acto conciliatorio, se hubo por consignados los 500 rs., que presentada la certificación y conferido traslado á Benito Mosquera, le evacuó pretendiendo se desestimase la demanda con las costas; y para ello alegó que había sido deducida bajo un supuesto equivocado, pues el contrato celebrado con Benita Prieto no fué de venta, sino de permuta y extemporáneamente, ó sea antes de tiempo, porque aun no se había otorgado la escritura, y los nueve días para retraer no empezarán correr hasta que la escritura se otorga, según el art. 674, número 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hizo el demandante por medio de testigos para acreditar que el contrato celebrado en 10 de mayo había sido de venta en precio de 500 rs.; y celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, el juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia en 24 de diciembre de 1866, declarando haber lugar al retracto, y que en su consecuencia Benito Mosquera entregue á Francisco Prieto la finca denominada de Terreo, recogiendo los 500 rs. de la venta previo el otorgamiento de la correspondiente escritura en aquel, con imposición á Mosquera de todas las costas;

Y resultando que Mosquera interpuso recurso de casación fundado en que se habían infringido:

1.^o El núm. 1.^o del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil al estimar una demanda deducida antes de tiempo, pues que aun no se había otorgado la escritura de venta:

2.^o La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de que «cuando las partes piden á los jueces deliberen por apreciación de concepto ó doctrina no puede decirse que obran con temeridad y mala fé á sabiendas, ni por consiguiente debe imponerse les las costas,» por cuanto el recurrente se había defendido citando el precepto terminante de la ley; y por consiguiente no fué temerario ni pudo condenarse en costas:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Valentín Garralda:

Considerando que la compra-venta es un contrato consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes, sin que haya necesidad para su validación de que se extienda en escritura pública; y que según la ley 1.^a, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, los retractos deben intentarse de los nueve días después de hecha la venta, en cuyo tiempo acudió al juzgado Francisco Prieto á retraer la finca de que se trata:

Considerando que lo prevenido en el art. 674 de la ley de enjuiciamiento civil, de que los nueve días se cuentan desde el otorgamiento de la escritura de venta, eso solo puede ser cuando la escritura existe;

que es lo ordinario en las ventas de bienes inmuebles, pero no cuando como al presente, que no se ha otorgado, y se ha consumado el contrato con la entrega de la cosa vendida; por lo que el literal contexto del artículo citado no es aplicable por ser en este caso imposible su realización, y por consiguiente no ha podido ser infringido por la ejecutoria:

Considerando que no es oportuna la cita que se hace como de doctrina de este Tribunal Supremo respecto á la condena de costas, porque estas se rigen solamente por las disposiciones de la ley 9.^a, tít. 2.^o de la Partida 3.^a para las de la primera instancia, y las contenidas en el tít. 11 del libro 11 de la Novísima Recopilación para la segunda, facultándose en la primera al juzgador para que pueda condenar en ellas al litigante que no tenga razón derecha para litigar:

Y considerando que no habiendo recibido la cosa comprada el demandado haber hecho escritura, como de ordinario se usa en el traspaso del dominio de los bienes inmuebles, tuvo el juez motivos suficientes para convencerse de la temeridad del adquirente, extraño á la familia del vendedor y amenazado de retracto, la sentencia que conforme con la de primera instancia le condenó con las costas no ha infringido la doctrina dictada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Benito Mosquera contra la sentencia que en 24 de diciembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, condenándole en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuya con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la referida Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Valentín Garralda, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de este Tribunal.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—Remigio Fernández y Rodríguez.

(Gaceta del 16 de enero.)

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitidos á que sufran retraso lo que debe publicarse ó que esperen para ser publicado todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.